

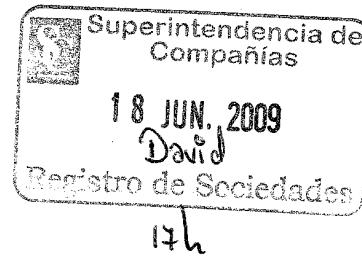
19826



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

Oficio, AGD-UIO-SG-2009-1417
Quito, 17 de Junio de 2009

Señor doctor
Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS
Presente.-



De mi consideración:

Cúmpleme notificar a usted, para los fines legales pertinentes, en copia certificada la Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-67 de 15 de Junio de 2009 y la Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-68 de 16 de Junio de 2009, dictada por el señor doctor Carlos Bravo Macías, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

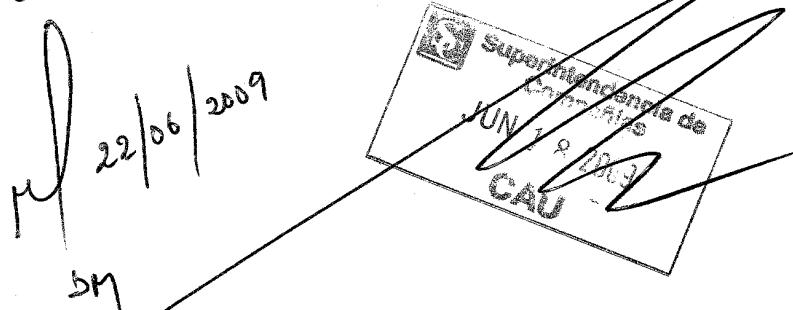
Atentamente,

Ab. Alex Jirón Cevallos
SECRETARIO GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



Exportadora Agroindustrial San Nicolás Phaeex S.A. Exp. 45936

- Sr. Patricio Corral s/f escanear este Resolución
en la parte general (Resoluciones).



Av. Amazonas N 39-123 y José Arízaga Edif. Amazonas Plaza, piso 3 Telfs.: (593-2) 2461 -270 / 2279 -011 Quito Ecuador
Av. Quito 713 y 1ero de Mayo, Edif. Torres del Parqueo, PBX: (593-4) 231-1311 / 230-3542 Guayaquil - Ecuador

RESOLUCIÓN No. AGD-UIO-GG-2009-67

CARLOS BRAVO MACÍAS
GERENTE GENERAL DE LA AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CONSIDERANDO

- Que** el último inciso del Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera establece: *“En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar”*;
- Que** mediante resolución No. AGD-UIO-D-2008-153-001, publicada en el Registro Oficial No. 393, de 31 de julio de 2008, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos expidió el Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes Incautados por la AGD;
- Que** mediante resolución No. AGD-GG-2008-062, de 24 de septiembre de 2008, se dispuso incorporar en la parte pertinente del contenido de las resoluciones de incautación Nos. AGD-UIO-GG-R-2006-057 y AGD-UIO-GG-2007-044-A, relativas al Banco de Préstamos, entre otras, a EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL SAN NICOLÁS FHAEEEX SOCIEDAD ANONIMA;
- Que** por considerarse afectado con la resolución de incautación de EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL SAN NICOLÁS FHAEEEX SOCIEDAD ANONIMA, dispuesta mediante resolución No. AGD-GG-2008-062, de 24 de septiembre de 2008, el señor Santiago Gabriel Yépez Peñafiel, con fecha 21 de noviembre de 2008, presenta su reclamo en aplicación al Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, y solicita se deje sin efecto la incautación de la compañía porque considera que es de su legítima propiedad;
- Que** mediante resolución No. AGD-UIO-2009-049, de 4 de mayo de 2009, se deniega la petición de desincautación de EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL SAN NICOLÁS FHAEEEX SOCIEDAD ANONIMA, y se declara que la totalidad del paquete accionario de esta compañía, es recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos, de conformidad con el artículo 29 reformado, último inciso, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera;
- Que** con fecha 26 de mayo de 2009, el señor Santiago Gabriel Yépez Peñafiel, interpone recurso de reposición a la resolución anteriormente referida, porque supone que ha sido emitida fuera del plazo que la administración tenía la obligación de resolver su petición; en consecuencia, en forma concreta pide se revoque el acto administrativo impugnado por incurrir en una posible causal de nulidad de pleno derecho; solicita además, la suspensión de la ejecución de dicho acto administrativo;

- Que** analizado que fue otra vez el expediente del pedido de desincautación de EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL SAN NICOLÁS FHAEX SOCIEDAD ANONIMA, así como el contenido del Recurso de Reposición presentado por el señor Santiago Gabriel Yépez Peñafiel, se desprende que si bien aquel pedido ha sido realizado el 21 de noviembre de 2008, éste no contenía la documentación necesaria que permita a la administración establecer en forma fehaciente el origen lícito y real propiedad del cien por ciento del paquete accionario de la compañía incautada, por lo que conforme a la disposición contenida en el artículo 13 del Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, la administración no estaba obligada legalmente a resolver el pedido dentro del plazo que invoca el recurrente;
- Que** la descrita deficiencia de información documentaria se comprueba con la misma fundamentación del Recurso de Reposición interpuesto, en el cual se hace constar que recién con fecha 27 de marzo de 2009, el administrado Santiago Gabriel Yépez Peñafiel, presenta nueva documentación para análisis, falencia atribuible únicamente al recurrente;
- Que** del expediente del reclamo se comprobó que la EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL SAN NICOLÁS FHAEX SOCIEDAD ANÓNIMA, de inicial propiedad del señor Peter Graetzer Delgado, de su cónyuge Ana María Fernanda Peñafiel Salgado, del cuidado de ésta y padre de recurrente Santiago Antonio Yépez Holguín, de la madre del compareciente señora Paulina del Consuelo Peñafiel Salgado, y de Jaime Guamán Larco, abogado del Banco de Préstamos S. A.; en forma súbita y sin justificación alguna, aumentó el capital en 116 millones de sures; dicho en otra forma, de la noche a la mañana aumentó su capital en 59 veces el valor inicial de 2 millones de sures, en plena época del escándalo y descalabro financiero propiciado por los propios accionistas y administradores de ese banco, siendo éstos el abuelo del recurrente Santiago Gabriel Yépez Peñafiel señor José David Peñafiel Escalante, su madre Paulina del Consuelo Peñafiel Salgado, y sus tíos José Alejandro Peñafiel Salgado, David Esteban Peñafiel Salgado, y Ana María Fernanda Peñafiel Salgado; lo que conllevó a que el principal accionista del mismo su tío José Alejandro Peñafiel Salgado fuera sancionado por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha con pena de reclusión mayor ordinaria, por haber engañado a los depositantes forjando una falsa imagen de solidez del Banco de Préstamos S. A., con la presentación de una irreal situación financiera;
- Que** el recurrente no ha desvirtuado la presunción iuris tantum que pesa sobre la EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL SAN NICOLÁS FHAEX SOCIEDAD ANÓNIMA; por lo contrario, ha aportado con documentación que revela y prueba en forma diáfana y transparente la correlación económica entre los ex accionistas y ex administradores del Banco de Préstamos S. A., con la EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL referida, lo que confirma que esta compañía se halla inmersa en lo establecido en el artículo 29 reformado, último inciso, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera; en consecuencia, mediante resolución No. AGD-UIO-2009-049, dictada dentro del tiempo permitido por el Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, se declaró que esa compañía es recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos;
- Que** el acto administrativo impugnado es perfecto y eficaz y se presume legítimo por cuanto ha sido concebido de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, por lo que es un acto legítimo con relación a la Constitución Política de la República, a la Ley de

Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, y al Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD; y, valido con respecto a las consecuencias jurídicas que produce;

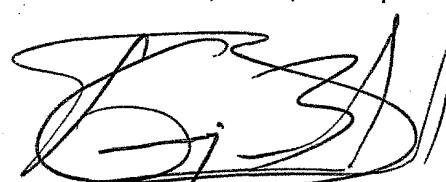
Que al considerarse legal y legítimo el acto administrativo impugnado, no procede el silencio administrativo alegado, como tampoco opera la nulidad de pleno derecho invocada, ya que no se adecua a ninguna de las causales establecidas en el artículo 129 reformado, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; por consiguiente, tampoco es razonable acoger el pedido de suspensión de la ejecución del acto impugnado; y;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que me encuentro investido:

RESUELVO

- Art. 1** Negar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Santiago Gabriel Yépez Peñafiel, a la resolución No. AGD-UIO-2009-049, de 4 de mayo de 2009, mediante la cual se deniega la petición de desincautación de EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL SAN NICOLÁS FHAEX SOCIEDAD ANONIMA; así como también denegar el pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.
- Art. 2** Remitir copia certificada del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la indagación ó Instrucción Fiscal que corresponda en virtud de que, de la declaración juramentada agregada al expediente y del historial de la transferencia de acciones y aumento del capital social de EXPORTADORA AGROINDUSTRIAL SAN NICOLÁS FHAEX SOCIEDAD ANONIMA, podría establecerse el cometimiento de actos ilícitos. - **NOTIFÍQUESE**.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a los quince días del mes de junio del año dos mil nueve.



Dr. Carlos Bravo Macías
GERENTE GENERAL

AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



CERTIFICO. Que la presente resolución fue expedida por el señor doctor Carlos Bravo Macías, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, el quince de junio de dos mil nueve. - Quito, D. M. 15 de junio de 2009.

LO TIENE CERTIFICADO EN EL OFICIO DE
EXPRESA EN LOS ARCHIVOS DE LA AGD


SECRETAARIO GENERAL

AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

17 JUN. 2009


Ab. Alex Jirón C.

SECRETARIO GENERAL

